Ubicación 19762 – 8
Condenado JORGE LUIS MATEUS SANCHEZ
C.C # 5633062

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 560 del TREINTA (30) de MAYO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 18 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ■ NO □ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 19762
Condenado JORGE LUIS MATEUS SANCHEZ
C.C # 5633062

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI □ NO ■ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

JEMS

N.U. 68861-61-06-004-2014-80181-02
Número Interno: (19762)
JORGE LUIS MATEUS SANCHEZ
C.C. 5633062
COMEB LA PICOTA

AUTO N° 560.01.23
17/8/23

Consejo Superior de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

Repo
viente
23/8/23

Bogotá D. C., Mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

TEMA:

Resolver sobre la **libertad condicional** a favor de **JORGE LUIS MATEUS SANCHEZ** quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría "La Picota" y en atención a su solicitud.

ANTECEDENTES:

JORGE LUIS MATEUS SANCHEZ fue condenado el 10 de Julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Vélez (Santander), a la pena de **108 MESES DE PRISION** por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR.** Dicha sentencia fue confirmada en su totalidad por la Sala Penal del Tribunal Superior de San Gil mediante providencia del 24 de septiembre de 2015.

Fue capturado el 4 de abril de 2015 y subsiguientemente se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Para los efectos que comporta esta decisión, importa acotar que mediante auto de 4 de Diciembre de 2018 el Juzgado Homólogo de San Gil (Santander), le otorgó al aquí condenado la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal.

No obstante, tal sustituto fue revocado por este despacho en auto de 27 de septiembre de 2019 en razón al mal comportamiento que observó en su vigencia, razón por la cual, una vez cobró firmeza tal determinación se ordenó su traslado a establecimiento penitenciario y se libró la respectiva orden de captura la cual no se ha materializado a la fecha.

Posteriormente, se recibió oficio 113-COMEB-JUR-DOMIVING mediante el cual el director del Comeb La Picota informa la imposibilidad de materializar el traslado del sentenciado al centro carcelerio por cuanto no fue encontrado el día 18 de octubre de 2022.

Finalmente, se recibió correo electrónico por parte del Área Revocatorias Prisión domiciliarias y Vigilancia Electrónica COBOG mediante el cual se informa que el condenado en mención se encuentra de *"alta"* en este establecimiento desde el día 1° de febrero de 2023.

Así las cosas, MATEUS SANCHEZ ha estado privado de la libertad desde el 4 de Abril de 2015 al 18 de octubre de 2022 y nuevamente desde el 1° de febrero de 2023 a la fecha, tal como se discrimina a continuación:

2015 - - - - - - 08 meses - - - 27 días
2016 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2017 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2018 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2019 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2020 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2021 - - - - - - 12 meses - - - 00 días
2022 - - - - - - 09 meses - - - 18 días
2023 - - - - - - 03 meses - - - 28 días
TOTAL: 94 meses - - - 13 días

Durante la fase de la ejecución de la pena se ha reconocido redención de pena de la siguiente forma:

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DIAS
8 de Mayo de 2017	07	04.0
16 de Octubre de 2018	05	23.5
TOTAL	**12**	**27.5**

De la pena impuesta, **JORGE LUIS MATEUS SANCHEZ** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DÍAS
DETENCIÓN FÍSICA	94	13.00
REDENCION RECONOCIDA	12	27.50
TOTAL	**107**	**10.50**

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

El artículo 64 de la ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, dispone:

> ***"Artículo 64. Libertad Condicional.*** *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social."*

La situación jurídica del condenado es la siguiente:

1. Se encuentra purgando condena de **108 MESES DE PRISIÓN.**

2. A la fecha sumando el tiempo que lleva privado de la libertad más las redenciones reconocidas totaliza **107 MESES y 10.5 DIAS**.

3. Las tres quintas partes de la pena corresponden a **64 MESES y 24 DÍAS.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, establece para poder otorgar el subrogado penal de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, entre otros requisitos, que el condenado haya cumplido las tres quintas partes de la pena impuesta y en el presente asunto se ha superado la parte cuantitativa plasmada en el artículo citado, por lo tanto cumple así con el requisito de índole objetivo.

Sin embargo, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá "La Picota" no allegó la resolución favorable, por lo tanto no cumple con el requisito de índole subjetivo, lo que resulta suficiente para negar la libertad condicional, en la medida que se trata de la verificación de la concurrencia de la totalidad de las exigencias legales para la concesión del sustituto punitivo en estudio, y en caso de faltar uno de ellos, como acontece en esta oportunidad, se releva al Despacho a efectuar comentarios adicionales sobre los restantes presupuestos.

En consecuencia se negará la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al condenado **JORGE LUIS MATEUS SANCHEZ,** por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la asesoría jurídica del Comeb La Picota, para que repose en la hoja de vida del sentenciado; así mismo, solicítese al precitado establecimiento carcelario, la documentación de la que trata el artículo 471 del CPP – Resolución Favorable del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR por el Centro de Servicios Administrativos de este auto **a todos los sujetos procesales**, advirtiendo que en su contra proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha 11/8/23 Notifiqué por Estado No. 87
La anterior Providencia
La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
BOGOTÁ D.C. 7 Junio 2023
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a
Jorge Luis Mateus Sanchez
informándole que contra la misma proceden los recursos
de 5633062
El Notificado,
El(la) Secretario(a)

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Bogotá. D.C., 25 de Julio de 2023

Oficio No. 000243

Doctor:
ARMANDO PADILLA ROMERO
Juez 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION
Proceso : 68861610600420148018100 N.I.19762
Sentenciado : JORGE LUIS MATEUS SANCHEZ

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE, Procuradora I Judicial 374, me permito interponer dentro del término legal recurso de reposición en contra de providencia proferida el 30 de mayo de 2023 emitida dentro del radicado de la referencia, mediante la cual se determina el tiempo de privación de la libertad a favor del sentenciado JORGE LUIS MATEUS SANCHEZ. Para ello procedo a exponer las siguientes consideraciones:

1.- Según se consigna en el auto que se impugna, se establece el tiempo físico de privación de la libertad a favor del señor MATEUS SANCHEZ, quien se encuentra recluido desde el 4 de abril de 2015, momento en que se impusiera medida de aseguramiento, hasta el 18 de octubre de 2022, momento en funcionarios del INPEC no lo encontraron en su residencia para materializar su traslado al penal.

2.- Posteriormente se estableció que el sentenciado se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario La Picota desde el 1º de Febrero de 2023 a la fecha.

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

3.- Así las cosas, se contabiliza como tiempo físico en total **94 meses y 13 días,** al sumar el tiempo correspondiente desde el 4 de abril de 2015 hasta el 18 de octubre de 2022, y desde el 1 de Febrero de 2023 al 30 de mayo de 2023 (fecha de expedición del auto).

4.- No obstante lo anterior, esta Delegada considera que no se debió tener en cuenta el termino subsiguiente a la ejecutoria del auto mediante el cual se le revocó el beneficio de la prisión domiciliaria, esto es, desde el 26 de noviembre de 2019 en adelante, pues evidentemente para esa data ya había perdido efectos jurídicos la prisión domiciliaria que le fuera concedida al sentenciado.

5.- En este orden de ideas, considera esta Funcionaria que desde descontarse del termino del cumplimiento de la pena el lapso comprendido entre el 26 de noviembre de 2019 (ejecutoria auto que revoca beneficio de la prisión domiciliaria) hasta el 1 de Febrero de 2023, momento en que se estableció que fue recluido en Establecimiento penitenciario.

6.-Por lo anterior, no se comparte el término establecido en auto de data 30 de mayo de 2023, como termino de privación de la libertad, y se solicita respetuosamente se reponga tal determinación.

En los anteriores términos interpongo y sustento recurso de reposición contra el mencionado auto.

Cordialmente,

YADIA ENY MOSQUERA AGUIRRE
Procuradora 374 Judicial Penal I de Bogotá

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION